

El régimen electoral en la Constitución de 1949

Luis Antonio Sobrado González*

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 02 de octubre de 2009.

Revisión, corrección y aprobación: 26 de noviembre de 2009.

Resumen: Este artículo analiza el régimen electoral costarricense sobre la base de tres líneas de evolución que confluyen en la Constitución Política de 1949, a saber: la democratización de los procesos electorales, la institucionalización de esos procesos -con la creación del Tribunal Supremo de Elecciones- y la partidización de los mismos. Evolución que ha sido factor crucial para la historia democrática costarricense de las últimas seis décadas, caracterizada por una ininterrumpida vigencia democrática en lo electoral, altas tasas de participación ciudadana y una elevada adhesión de los costarricenses a las instituciones republicanas.

Palabras claves: Historia electoral / Sistemas electorales / Desarrollo de la democracia / Participación ciudadana / Organismos electorales / Funciones de los organismos electorales / Proceso electoral / Tribunal Supremo de Elecciones.

Abstract: This paper analyzes the Costa Rican Electoral Regime based on three lines of evolution that converge in the Political Constitution of 1949, namely: the democratization of the electoral processes, its institutionalization -with the creation of the Supreme Electoral Tribunal- and the partisanship of said electoral processes. Evolution that has been crucial to the Costa Rican Democratic History of the past six decades, characterized by a continuous democratic effectiveness in the electoral field, high rates of citizen participation and high adherence of Costa Ricans to republican institutions.

Key words: Electoral History / Electoral Systems / Development of Democracy / Citizen Participation / Electoral Bodies / Electoral Bodies' Functions/ Electoral process / Supreme Electoral Tribunal.

*Costarricense. Licenciado y Doctor en Derecho, grados académicos otorgados por la Universidad de Costa Rica y la Universidad Complutense de Madrid, respectivamente. Magistrado propietario del Tribunal Supremo de Elecciones a partir de 1999. Actualmente es el Presidente del organismo electoral costarricense y, en esa condición, ejerce la presidencia *pro tempore* de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe; coordina además las comisiones de Asuntos Académicos y de Gobierno Digital del TSE y dirige su Revista de Derecho Electoral. Con anterioridad había ocupado otros cargos públicos en la Procuraduría General de la República y el Ministerio de la Presidencia. Tiene más de veinte años de ser profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Costa Rica y desde 1993 coordina la respectiva Cátedra de su Facultad de Derecho. Autor de los libros *La justicia electoral en Costa Rica* (San José: IJSA, 2005), *Democratización interna de los partidos políticos en Costa Rica* (San José: FLACSO, 2007) y de varios artículos en revistas especializadas. Dirección electrónica: lsobrado@tse.go.cr.

Según la Constitución Política vigente, promulgada en 1949, Costa Rica es una república unitaria con forma de gobierno presidencialista. Su artículo 168 estipula que, administrativamente, el territorio está dividido en provincias (siete), que se subdividen en cantones (ochenta y uno) y éstos, a su vez, en distritos (cuatrocientos setenta).

Se considera “*democrática*” (art. 1.º), pues en la república la soberanía “*reside exclusivamente en la Nación*” (art. 2.º). De ahí que su gobierno sea calificado, en su artículo noveno, como “*popular*” y “*representativo*”; según la misma disposición lo ejercen “*el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial*”.

Para asegurar el carácter representativo de los gobernantes, se declaran de elección popular el Presidente y los Vicepresidentes de la República, así como los diputados a la Asamblea Legislativa; con el mismo propósito los miembros de los supremos poderes están sometidos, en todos los casos, a mandatos limitados en el tiempo, por lo que el gobierno también se adjetiva constitucionalmente como “*alternativo*”.

Paralelamente al gobierno nacional, coexisten ochenta y un gobiernos locales o municipales, encargados de la “*administración de los intereses y servicios locales en cada cantón*”. Cada uno de esos gobiernos está compuesto por los regidores (integrados en un concejo municipal) y un funcionario ejecutivo (art. 169 constitucional), que legalmente se denomina alcalde. El Código Municipal ordena instalar concejos distritales, como

órganos internos de la respectiva administración local, integrados por cinco miembros. Uno de ellos es el síndico, quien preside el concejo de distrito y a la vez interviene, representando a su respectivo distrito, en el concejo municipal del cantón, aunque sin derecho a voto en su seno (art. 172 constitucional).

Dado que los gobiernos municipales participan de la lógica democrática propia del gobierno nacional, sus miembros de igual modo se entienden representantes populares y, por ello, todos los funcionarios municipales mencionados son también nombrados a través de elecciones periódicas.¹

Hasta 1998 las elecciones nacionales y las municipales se hicieron de modo concurrente, el primer domingo de febrero cada cuatro años. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el Código Municipal promulgado en 1998, los alcaldes municipales y los concejales de distrito se tornaron funcionarios de elección popular a elegir, conjuntamente con los síndicos, en una elección autónoma que, en los años 2002, 2006 y 2010, corresponde verificar el primer domingo del mes de diciembre siguiente a la elección nacional. Reformas electorales recientemente dispuestas harán que, a partir de 2016, la elección municipal se celebre a mitad del período presidencial y que en ésta se designen todos los funcionarios municipales de elección popular, es decir, incluyendo a los regidores que, del año 2002 al 2010, han

¹ El Presidente y los Vicepresidentes de la República se eligen en circunscripción nacional, los diputados por provincia, los alcaldes y regidores por cantón y, finalmente, el síndico y los concejales de distrito en circunscripciones distritales. En cuanto a la fórmula electoral vigente, cabe precisar que el Presidente y los Vicepresidentes de la República, así como los alcaldes y los síndicos, son electos por mayoría relativa aunque, en el caso del primero, el candidato presidencial más votado ha de superar el 40% de los votos válidamente emitidos; caso contrario, debe organizarse una segunda vuelta el primer domingo del mes de abril siguiente, en la que competirá con el rival que tenga mayor apoyo popular (art. 138 de la Constitución Política). Los diputados, regidores y concejales de distrito, por su parte, se eligen proporcionalmente mediante la cuota de Hare modificada, fórmula que en nuestro medio se designa conciente y resto mayor con barrera de subcociente.

seguido designándose conjuntamente con el Presidente de la República y los diputados de la Asamblea Legislativa.

Los procesos electorales tienen en Costa Rica, al igual que en el resto de las democracias contemporáneas, tres protagonistas: los **ciudadanos** en tanto electores de los gobernantes, la **institucionalidad electoral** que administra esos procesos y arbitra los conflictos resultantes y los **partidos políticos** que postulan los respectivos candidatos y, en general, ordenan y canalizan la discusión y competencia políticas. Pues bien, la Constitución de 1949 es el punto de confluencia de tres líneas de evolución constitucional que se desarrollan entre 1913 y 1997 y que, atendiendo a una preocupación básica de perfeccionamiento democrático, se centran en cada uno de los citados protagonistas de los procesos electorales. La primera de esas líneas de evolución, que mira sobre todo al ciudadano, procura la **democratización de los procesos electorales**; la segunda consiste en la **institucionalización** de los mismos, con la creación del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE); y, por último, la que se enfoca en la **partidización de los procesos electorales**.

Esa evolución, que de seguido analizaremos, ha sido factor crucial para que la historia costarricense de las últimas seis décadas, se haya caracterizado por una ininterrumpida vigencia democrática en lo electoral, altas tasas de participación ciudadana en los diferentes comicios (aunque ciertamente declinantes a partir de 1998), y una elevada adhesión de los costarricenses a las instituciones republicanas.

I. LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES

La historia del constitucionalismo, tanto en Costa Rica como en otras latitudes, evidencia que la “*constitucionalización*” del poder precedió a su “*democratización*”² dado que, como regla general, durante el siglo XIX imperaron amplias restricciones al reconocimiento y al ejercicio del sufragio, tanto activo como pasivo, y que solo se superan definitivamente en el siglo XX.³

No es gratuito que la sede central del TSE haya sido legalmente denominada “*Ricardo Jiménez Oreamuno*”. Ese ilustre costarricense –único en la historia patria en encabezar los tres Poderes del Gobierno– tuvo un papel destacado en la construcción de nuestra democracia electoral. Siendo Presidente de la República –responsabilidad que los costarricenses le asignaron en tres ocasiones distintas– impulsó y logró tres cambios de la Constitución de 1871 que resultaron clave para el fortalecimiento del sufragio, a saber: el voto directo y la universalización del sufragio masculino en 1913 –aspectos esenciales para su democratización– y el voto secreto en 1925 –garantía indispensable de la libertad electoral–.

Esas reformas no fueron empero suficientes para garantizar la libre y eficaz expresión de la voluntad popular en las urnas. De hecho, las irregularidades comiciales de 1948 detonaron el conflicto armado de ese

² “Constitucionalizar el poder es someterlo a reglas precisas y, particularmente, poner a punto los mecanismos de representación política, establecer censores de los gobernantes, censores que estarán calificados para dialogar con ellos. Democratizar es hacer participar capas cada vez más amplias de la población en la vida política; de hecho, es extender el derecho de sufragio hasta que adquiera un alcance universal y también obligar a los gobernantes a someterse al procedimiento de elección” (Hauriou, 1971. P. 89-90).

³ De ahí que, con acierto, se haya caracterizado el constitucionalismo decimonónico como “un ismo jurídico político que precede, acompaña y justifica las revoluciones burguesas surgidas contra el Antiguo Régimen, establece las instituciones liberales y desemboca en la perspectiva democrática”. Las constituciones de la época son “instrumentos jurídicoformales, que garantizan los Derechos y libertades de la burguesía mediante la limitación del poder real con la técnica de la separación de poderes, la creación de parlamentos representativos de la clase burguesa y la garantía de la igualdad formal ante la ley y del Derecho de propiedad privada” (Lucas Verdú, 1989. P. 402).

año; circunstancia por la cual una de las preocupaciones fundamentales de los constituyentes en 1949 fue, precisamente, asegurar la pureza del sufragio mediante la construcción de una institucionalidad electoral capaz de blindar eficazmente los procesos electorales, conforme explicaremos más adelante.

Por el momento, es importante destacar que la Constitución de 1949 representa el punto culminante de esa evolución hacia la democratización del sufragio, dado que no sólo mantiene los avances logrados en 1913 y 1925, sino que los corona con el voto femenino.

II. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES

América Latina exhibe un modelo original de organización electoral, caracterizado por la existencia de **organismos permanentes y especializados que gestionan autónomamente la función electoral** y, en ciertos casos, también el registro civil. Se trata de órganos constitucionales, es decir, previstos y regulados directamente por las constituciones de sus países, algunas de las cuales refuerzan su connatural independencia orgánica, reconociéndolos como "*Poder Electoral*" (Nicaragua y Venezuela) –rompiendo con ello la visión tripartita clásica de la división de poderes– o atribuyéndoles expresamente "*el rango e independencia de los Poderes del Estado*" (Costa Rica).

Este modelo puede considerarse:

"... una de las aportaciones más significativas de la región a la ciencia política y al derecho electoral, al haberse constituido

en un factor importante para los recientes procesos de redemocratización y consolidación democrática en América Latina, así como para la vigencia del Estado de derecho y la consiguiente solución de los conflictos electorales por vías institucionales” (Orozco, 2001. P. 47).

No obstante, en el contexto latinoamericano podemos distinguir dos fórmulas diferenciadas de ese modelo común: la **unificada**, que concentra en un solo organismo autónomo la administración y la jurisdicción electorales, y la **diversificada**, que supone una instancia de administración electoral orgánicamente separada de una jurisdicción electoral especializada también autónoma (como el Jurado Nacional de Elecciones del Perú); o incrustada en el Poder Judicial (como acontece en México y Brasil).

- a. Los países centroamericanos y del Caribe hispanoparlante adoptan la fórmula unificada, aunque República Dominicana introduce una modalidad intermedia al haber constituido, en el seno de su Junta Central Electoral, dos cámaras independientes (la Administrativa y la Contenciosa).
- b. La autonomía de sus organismos electorales tiene los siguientes alcances:
 1. **Independencia administrativa:** Se trata de la capacidad para desarrollar su función sin subordinación jerárquica respecto de otra instancia administrativa, lo que necesariamente incluye la irrecurribilidad de sus decisiones electorales (al menos en vía administrativa) y la potestad de dictar reglamentos autónomos de organización y servicio.
 2. **Independencia política:** Gracias a ella, pueden conducirse sin resultar vinculados por las directrices emanadas de otros órganos públicos.
 3. **Independencia normativa:** Comporta su capacidad para reglamentar las leyes electorales. Se refuerza si, además, se reconocen al organismo electoral potestades adicionales en este

terreno, como podrían ser: la facultad exclusiva para interpretar esas leyes y demás normas del ordenamiento electoral, la iniciativa en el procedimiento legislativo, la emisión de criterio vinculante dentro del mismo y la potestad para ejercer, total o parcialmente, el control de constitucionalidad en materia electoral.

4. **Independencia presupuestaria:** Se configura al atribuírsele al organismo electoral la tarea de formular su propio presupuesto y, con mayor razón, si se establecen limitaciones para que el Ejecutivo o el Legislativo puedan modificarlo.
- c. Ahora bien, la autonomía de los organismos electorales constituye una verdadera garantía democrática en tanto los perfila como instancias imparciales y, en ese tanto, capaces de propiciar comicios justos, libres y transparentes y, por ende, de legitimar el recambio gubernamental.
 - d. En la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales queda proscrita, en virtud de esa autonomía, toda intervención del Ejecutivo y el Legislativo, dado su carácter político y su dependencia del partido de gobierno.
 - e. La construcción de esa garantía democrática responde, históricamente, a una sentida demanda social en un subcontinente cuyo afianzamiento democrático ha sido lento, difícil y con frecuentes involuciones, fruto de interferencias indebidas del ejército y las elites socio-económicas, así como de las que se explican por el contexto geopolítico de nuestros países.

En esa realidad latinoamericana, Costa Rica fue de los primeros país de la región en establecer constitucionalmente un organismo electoral de las características explicadas.⁴ Su creación, en el marco de la Constitución Política de 1949 y bajo la denominación de Tribunal Supremo de Elecciones,

⁴ Le antecedió Chile (1925), Brasil y Uruguay (1934) y Nicaragua (1939).

representó un verdadero hito, cuya originalidad lo lleva a convertirse en un modelo regional ampliamente emulado.

El TSE es la fórmula institucional que el constituyente define para excluir la intervención, autorizada por la Carta de 1871, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la organización de las elecciones y en su calificación.

Sus características más significativas vienen dadas por ser un organismo permanente, autónomo, especializado y despartidizado, que concentra las atribuciones de administrador de las elecciones y de juez electoral. En su condición de jerarca del Registro Civil, que en nuestro país tiene carácter centralizado desde 1881, también se responsabiliza de su gestión y de la emisión de la cédula de identidad.

Detengámonos en las normas que nos legaron los constituyentes de 1949 y que diseñan la institucionalidad electoral costarricense.

Junto a las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno, la Constitución de 1949 prevé una cuarta. Nos referimos a la función electoral, que sus artículos 99 y 103 definen como la "*organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio*", con exclusividad e independencia, mediante actos y resoluciones que "*no tienen recurso*". Su desarrollo hace posible la designación popular de los gobernantes, a nivel nacional y municipal, y, por ende, la alternabilidad democrática.

La autonomía de esa función electoral se reconoce en el artículo 95, encargándosele al TSE su ejercicio.

Aunque desde un principio se le concibió constitucionalmente como un órgano independiente, ello resultó reafirmado mediante la reforma del año 1975 que, de manera expresa, le atribuyó al Tribunal el "*rango e independencia de los Poderes del Estado*" (art. 9 constitucional).

En el diseño de que venimos hablando, el TSE ocupa la cúspide de la organización electoral, encontrándose bajo su dependencia exclusiva el Registro Civil y las juntas electorales, organismos también de auténtico cuño constitucional.

El Registro Civil, que está a cargo de una Dirección General, se encuentra dividido en dos departamentos: el Civil y el Electoral; órganos a través de los cuales ejerce sus atribuciones constitucionales, previstas en el numeral 104. Al Civil le corresponde, además de sus tareas de registrador civil, resolver las solicitudes de naturalización; al Electoral, la emisión de las cédulas de identidad y la elaboración de las listas de electores. Por mandato legal, la Dirección General del Registro Civil ha asumido hasta hoy la inscripción de los partidos políticos y sus candidatos; sin embargo, con la reciente aprobación del nuevo Código Electoral, esa atribución se traslada a un nuevo órgano que éste crea: el Registro Electoral, que en lo sucesivo también será el encargado de coordinar y dirigir la estructura temporal de programas electorales, que se activa de cara a los distintos procesos electorales, así como de todo lo relativo al control del financiamiento de los partidos políticos (art. 28).

El TSE es un órgano colegiado integrado por tres magistrados propietarios. El artículo 100 constitucional, que así lo prevé, resultó sin embargo modificado en 1965 para que, un año antes y seis meses después de las elecciones generales, se amplíe con dos de sus magistrados suplentes para formar, durante ese lapso, un Tribunal de cinco miembros.

Según el mismo precepto constitucional, la designación de los magistrados electorales corre a cargo de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Aunque no se prescribe ningún procedimiento al efecto, a partir del año 1999 se ha impuesto la costumbre de promover un concurso público para efectuar tal designación.

Los magistrados electorales deben reunir los mismos requisitos que se exigen a los magistrados judiciales.

El plazo de nombramiento es de seis años, con posibilidad de reelección. Sin embargo y como garantía de estabilidad e independencia del organismo electoral, el constituyente también previó, en el artículo 101, que el vencimiento del período de los distintos magistrados electorales se produzca escalonadamente, de suerte tal que tanto el tercio de los propietarios como el de los suplentes deberá ser renovado (o reelecto) cada dos años.

Una vez designados, los magistrados electorales gozan de las *“inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes”*.

En cuanto a sus atribuciones se refiere, cabe reiterar que el Tribunal desempeña su rol constitucional como **órgano máximo de la administración electoral** y, simultáneamente, ejerce la **jurisdicción electoral**. El constituyente del 49 le atribuyó adicionalmente **competencias “cuasilegislativas”**. Veamos:

1. De acuerdo con el artículo 102 constitucional y en su condición de **administrador electoral**, le compete al Tribunal: Convocar a elecciones populares; nombrar los miembros de las juntas electorales; ejercer mando directo sobre la fuerza pública, con ocasión de los procesos electorales; efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos; y, finalmente, hacer la declaratoria definitiva de la elección.
2. Concomitantemente el Tribunal conforma una **jurisdicción electoral** especializada, concentrada y, además, uniinstancial, mediante la cual se imparte centralizadamente justicia en materia electoral. En ese marco, el organismo electoral conoce y resuelve los distintos mecanismos de impugnación que en Costa Rica engloba el contencioso electoral. La nueva legislación electoral, en su artículo 219 y siguientes, los prevé y distingue del siguiente modo: la demanda de nulidad relativa a los resultados electorales; el recurso de apelación electoral, que permite revisar la legalidad de los actos electorales de la administración electoral inferior u otro órgano administrativo; la anulación o cancelación de credenciales de funcionarios de elección

popular; y, además, los relacionados con el funcionamiento de los partidos políticos. Estos últimos comprenden el recurso de amparo electoral, la acción de nulidad de acuerdos partidarios y la impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción. A todo lo anterior se suma el juzgamiento de funcionarios públicos por los ilícitos de parcialidad y beligerancia política; de acuerdo con el inciso 5.º del artículo 102 de la Carta Fundamental, su comisión debe sancionarse con la destitución del responsable y su inhabilitación para ocupar cargos públicos por no menos de 2 años.

3. Dentro de las **atribuciones** que denomino "**cuasilegislativas**" se incluye la interpretación exclusiva y obligatoria de las normas legales y constitucionales en materia electoral; éstas, paralelamente, se sustraen de su posible interpretación auténtica por parte de la Asamblea Legislativa. También está comprendida dentro de esas atribuciones cuasilegislativas la consulta vinculante prevista en el artículo 97 de la Constitución Política. Este último numeral dispone que, para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materia electoral, la Asamblea deberá consultar al Tribunal; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de los diputados. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a una elección popular, el criterio rendido por el Tribunal resulta vinculante de modo absoluto y lo coloca en una especie de posición senatorial: en tal período, "*la Asamblea Legislativa no podrá ... convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo*".

Ahora bien, su condición de órgano constitucional y los requisitos y la forma de designación de los magistrados electorales, garantizan la independencia del Tribunal, la libertad de criterio de sus miembros y, en general, la autonomía de la función electoral. En efecto, en su nombramiento no tienen injerencia alguna los partidos políticos ni la Asamblea Legislativa. La desvinculación partidaria de los magistrados, una vez designados, la asegura el Código Electoral imponiéndoles una prohibición absoluta de participación política durante el período de su nombramiento. Además, la forma escalonada en el tiempo con que se hacen sus designaciones, evita eficazmente el riesgo de una defenestración colectiva del organismo electoral y minimiza el de indebidas interferencias del Poder Judicial; mecanismo que, adicionalmente, fomenta un adecuado balance entre la experiencia de los magistrados de mayor trayectoria y los impulsos modernizadores que suelen tener los recién nombrados.

A continuación se verá cómo esa independencia y autonomía se refuerzan excepcionalmente mediante la atribución, al Tribunal, de competencias naturales de otros Poderes del Estado y a través de su inmunización frente a controles interorgánicos usuales:

- 1.- En lo que al **Poder Judicial** se refiere, la Constitución torna improcedente la revisión de las resoluciones electorales del Tribunal a través del proceso contencioso administrativo o del recurso de amparo, dado que las declara inimpugnables. También resalta la circunstancia de que los ilícitos de parcialidad política y participación política prohibida son del conocimiento exclusivo del organismo electoral,

cuyas sentencias gozan de autoridad de cosa juzgada material; con ello, se produce una ruptura del principio de universalidad jurisdiccional del Poder Judicial.

2.- En lo que respecta a la **Asamblea Legislativa**, ya se mencionó que el constituyente prohibió que ésta interprete auténticamente la normativa electoral, transfiriendo esa potestad al Tribunal (art. 102 y 121). También obligó al órgano parlamentario a consultar la opinión del organismo electoral durante el trámite de elaboración de las leyes en esta materia, cuyo criterio es vinculante (de modo relativo, aunque absoluto en época electoral).

3.- Por último, el Poder **Ejecutivo** se ve afectado de tres maneras:

- Al Tribunal se le adscribe administrativamente el Registro Civil, que en otras latitudes suele pertenecer al Poder Ejecutivo o entenderse como función municipal. Con ello se asegura una oportuna cedulação ciudadana, la fidelidad y transparencia del padrón electoral y se previene cualquier maniobra fraudulenta del gobierno de turno respecto de las listas de electores.
- Aunque es al Presidente de la República a quien constitucionalmente compete el "*mando supremo de la fuerza pública*" (art. 139), el Tribunal puede –de forma directa o través de sus delegados– dictar, con respecto a ésta, "*las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas*" (art. 102); creándose por tal vía un mando compartido excepcional.
- El respectivo departamento del Ministerio de Hacienda no puede modificar, con motivo de la elaboración del proyecto de presupuesto ordinario anual del Estado, los "*gastos presupuestos*

por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio". No obstante conviene anotar que esa garantía, prevista en el numeral 177 constitucional, fue establecida a partir de 1959.

III. LA PARTIDIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES

La nominación de candidaturas en los procesos electorales se hace recaer de modo prevalente, e incluso monopólico,⁵ en los partidos políticos, razón por la cual se les considera los intermediarios indispensables entre el Gobierno y los gobernados. En tal sentido, en la sociedad democrática contemporánea, los partidos son organizaciones de masas de carácter asociativo, que articulan y racionalizan la participación política de los distintos ciudadanos, los cuales se incorporan (como militantes o simples simpatizantes) a las diferentes agrupaciones partidarias de acuerdo con sus distintas empatías políticas e ideológicas. Esta acción colectiva, que permite el acceso al poder de los candidatos que obtengan un favor electoral significativo, en principio garantiza que se traslade a la acción gubernamental –o al menos al debate parlamentario– la plataforma programática y el ideario respaldados por la base partidaria.

Si la Constitución de 1949 representa la coronación de un proceso de democratización de los procesos electorales costarricenses que había arrancado en 1913, así como el punto focal de la institucionalización de los mismos con la creación del TSE, ese Texto Fundamental constituye el momento de arranque de la tercera línea de evolución constitucional que

⁵ Así sucede en el caso de Costa Rica, tal y como lo precisó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia n.º 456-2007.

interesa destacar, a saber, la partidización de la competencia política. Este último proceso, que culmina con la reforma de los artículos 96 y 98 constitucionales en 1997, supone prever constitucionalmente a los partidos políticos, contemplarlos en un marco pluralista, definirlos como interlocutores privilegiados del diálogo político e instrumento fundamental para canalizar la participación política ciudadana y, finalmente, apostar por su fortalecimiento y democratización interna.

Esa Constitución es, precisamente, la primera de la historia patria en referirse expresamente a los partidos políticos; lo hace en su artículo 98, que desde su redacción original los prevé al indicar que todos los ciudadanos *“tienen derecho a agruparse”* en ellos *“para intervenir en la política nacional”*.

Sin embargo, de seguido matizaba esa declaración, al indicar que;

“se prohíbe la formación o el funcionamiento de partidos que por sus programas ideológicos, medios de acción o vinculaciones internacionales, tiendan a destruir los fundamentos de la organización democrática de Costa Rica, o que atenten contra la soberanía del país, todo a juicio de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las dos terceras partes de sus miembros y previo informe del Tribunal Supremo de Elecciones”.

Esta expresión normativa formalizaba la proscripción del partido comunista costarricense, que persistió hasta 1975; la reforma constitucional dispuesta ese año por ley n.º 5698 la eliminó y, en su lugar, introdujo la regla que condiciona el derecho fundamental de asociación política a que los

partidos *“se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República”*.

Así, pues, al primer paso de previsión constitucional de los partidos (1949) le siguió el de crear condiciones plenamente pluralistas, con la eliminación de restricciones antidemocráticas en la competencia electoral (1975). El tercer paso de ese proceso de partidización de los procesos electorales fue el de fortalecer a las agrupaciones políticas mediante un subsidio estatal, reconocido constitucionalmente a partir de 1956.

Costa Rica fue el segundo país de América Latina en introducir el financiamiento público de los partidos políticos, lo que efectivamente se produce en 1956 con la reforma del artículo 96 constitucional dispuesta por ley n.º 2036 de 18 de julio;⁶ momento a partir del cual se prevé que el Estado reembolse, luego de celebrados los respectivos comicios, *“los gastos en que incurran los Partidos Políticos para elegir los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo”*.

Esa enmienda constitucional se justificó, en su momento, alegando que el subsidio era necesario para paliar la influencia en la política de los grupos de poder económico, y para garantizar la equidad de la contienda electoral. El mecanismo resultante –que tiene como antecedente la legislación promulgada en 1954, que ordenó el pago de las deudas contraídas por los partidos contenientes en la elección del año anterior y de acuerdo con la votación obtenida en la misma– vino a sustituir la vieja práctica, prohibida

⁶ Uruguay lo había hecho en 1928.

por el constituyente de 1949, de cancelar las deudas del partido triunfante mediante deducciones salariales a los funcionarios públicos.⁷

Otras reformas al mismo numeral constitucional de gran relevancia, fueron las operadas por las leyes n.º 4765 y 7675 de 17 de mayo de 1971 y 2 de julio de 1997, respectivamente.

La reforma de 1971 autorizó la *“financiación previa de los gastos que demanden las actividades electorales de los partidos políticos”*, lo que *“... transformó la naturaleza de la subvención de ser un reembolso postelectoral a ser, en lo fundamental, un instrumento de financiamiento preelectoral”* (Casas, 2001. P. 309). No obstante, en atención a vicios acaecidos en la tramitación de esa enmienda constitucional, la innovación fue eliminada veinte años después por sentencia n.º 980-91 de la Sala Constitucional.

La reforma constitucional de 1997 tiene, en este ámbito, una triple importancia. En primer lugar, restaura el adelanto parcial de la contribución estatal. En segundo término, dispuso que esa contribución no sólo se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, sino también a satisfacer sus necesidades de capacitación y organización política. Por último, origina la regla constitucional según la cual las contribuciones privadas a los partidos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.

⁷ “Ya en 1910, durante la primera administración de don Ricardo Jiménez, el partido triunfante emitía una circular dirigida a los empleados públicos con el fin de que autorizaran la deducción de parte de su salario para cancelar las deudas contraídas por el partido durante la campaña electoral. Con algunos altibajos la práctica devino en norma, siendo finalmente extirpada del sistema mediante la escueta declaración aprobada por los constituyentes de 1949: Artículo 96.- *El Estado no podrá hacer ni permitir que se haga deducción alguna en las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas*” (Casas, 2001. P. 308-309).

El cuarto y último paso de esta línea de evolución constitucional respecto de los partidos políticos se da en 1997 cuando, también por intermedio de la citada ley n.º 7675, se introduce un segundo párrafo al artículo 98 constitucional que estipula:

"Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos".

Con esta adición constitucional –que reproduce una disposición de la Constitución española vigente⁸ y, por esa vía, marca su influencia el Texto Fundamental germano de 1949⁹– se introduce el imperativo de que los partidos se estructuren democráticamente. Ese imperativo se refuerza con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 95 de la Constitución, también incorporado por la ley n.º 7675, según el cual *"La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: ... 8.- Garantías para la designación de autoridades y candidatos según los principios democráticos y sin discriminación por género"*.

Esta enmienda constitucional es de crucial importancia porque, para garantizar la fidelidad de los representantes populares respecto de los anhelos políticos y la visión de los problemas nacionales o locales del grupo

⁸ "Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos" (art. 6º de la Constitución española de 1978).

⁹ "Los partidos políticos participan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su formación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos ..." (art. 21 de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania).

de personas que contribuyó a su elección, resulta esencial que su postulación haya sido el resultado de un proceso transparente en el seno de un partido organizado democráticamente; de lo contrario, el pueblo se encontraría secuestrado por aristocráticas dirigencias partidarias que impondrían arbitrariamente candidaturas. Cabe recordar que sigue teniendo vigencia sociológica la famosa *"ley de hierro de la oligarquía"*, propuesta hace un siglo por Michels, que pone en evidencia la tendencia oligárquica natural en todos los partidos políticos: *"La organización es lo que da origen a la dominación de los elegidos sobre los electores, de los mandatarios sobre los mandantes, de los delegados sobre los delegadores. Quien dice organización dice oligarquía"* (Michels, tomo 1, 1973. p. 13).

"La apatía de las masas y su necesidad de guía tienen como contraparte, en los líderes, un apetito natural por el poder. De esta manera el desarrollo de la oligarquía democrática se acelera por las características generales de la naturaleza humana. Lo que comenzó por la necesidad de la organización, administración y estrategia se completa por determinismo psicológico" (*ibid.*, tomo 2. P. 9). Esta inclinación se traduce en relaciones internas de dominación en los partidos, que fomentan la permanencia de los liderazgos tradicionales: *"Quien tiene un cargo de delegado adquiere un derecho moral a ese cargo y los delegados lo conservan a menos que sean privados de éste en circunstancias extraordinarias o en cumplimiento de leyes observadas con estricta excepcionalidad. Una elección realizada para un propósito definido adquiere una trascendencia vitalicia. La costumbre se hace un derecho. Quien ha desempeñado durante cierto tiempo el carácter de delegado termina por considerar que ese cargo es propiedad suya"* (*ibid.*, tomo 1. p. 90).

La jurisprudencia electoral puede ser particularmente útil en la promoción de la democratización interna de los partidos políticos, dado que

la jurisdicción electoral es naturalmente competente para arbitrar los conflictos que se susciten al interior de éstos.

Ese desafío puede ser encarado por el juez electoral aún en aquellos casos en que no exista una regla constitucional expresa que establezca ese imperativo de praxis democrática interna. Esto, por cuanto ese tipo de praxis constituye una condición *sine qua non* para poder sustentar, a partir de la misma, comicios libres, justos, pluralistas y transparentes:

“Dado el monopolio (absoluto o relativo) de los partidos en la nominación de candidaturas a puestos de elección popular, resulta insuficiente, de acuerdo con estándares democráticos mínimos, garantizar votaciones intachables si las candidaturas que se ofrecen al electorado son el fruto de estructuras o prácticas oligárquicas” (Sobrado, 2006. p. 174).

También es un desafío asumible no obstante la eventual ausencia de mecanismos contenciosos legalmente preestablecidos para garantizar ese actuar democrático. Buen ejemplo de ello lo han dado la jurisprudencia costarricense y mexicana que, aplicando analógicamente otros procedimientos existentes dentro del ordenamiento jurídico, lograron colmar esa laguna procesal. En el caso costarricense y a partir de la sentencia n.º 303-E-2000, que expresamente se fundamenta en la reforma de 1997, el TSE dispuso aplicar analógicamente la regulación del proceso de amparo para poder arbitrar, en su seno, los conflictos intrapartidarios y poder garantizar, por esa vía, la democracia interna de las agrupaciones políticas; recurso de amparo electoral que se acuñó jurisprudencialmente y que, a partir del nuevo Código Electoral, pasa a estar contemplado expresamente en la legislación nacional.

Ese afán democratizador que inspira el reseñado marco constitucional de los partidos políticos, ha sido objeto de un fecundo desarrollo por parte de la jurisprudencia electoral en años recientes. El TSE ha echado mano de la novedosa figura del amparo electoral, así como de su potestad constitucional de interpretar la normativa electoral en forma exclusiva y obligatoria (art. 102 inc. 3º), para dar concreción a este afán, corrigiendo una serie de prácticas y prejuicios tradicionales de la realidad político-electoral que, respetando en apariencia las formas jurídicas, traicionaban por el fondo el imperativo constitucional de una praxis partidaria bajo estándares democráticos. En un trabajo anterior dábamos algunos ejemplos de cómo la jurisprudencia electoral costarricense ha impulsado la democratización intrapartidaria, al establecer: a) la inexcusable renovación periódica de las estructuras partidarias;¹⁰ b) la improcedencia de que asambleas partidarias, de corte representativo, dejen sin efecto candidaturas previamente

¹⁰ "En Costa Rica, buena parte de los partidos políticos omitían en sus estatutos hacer referencia al plazo de nombramiento de sus autoridades, incluyendo el de los delegados a las distintas asambleas, así como al procedimiento de renovación de las mismas, con la consecuencia práctica de entender que se trataba de designaciones vitalicias de una elite dirigente que, de este modo, se constituía en una casta inamovible que llegaba a sentirse propietaria de la organización. La desconexión que esa situación provocaba entre la militancia y la cúpula partidaria, hacía a ésta perder todo rasgo representativo y negaba, de modo rotundo y esencial, la praxis democrática a lo interior de los partidos. Esta situación se modificó a partir del dictado de la resolución n.º 1536-E-2001 de las 8 horas del 24 de julio de 2001, mediante la cual se determinó que lo partidos en general y *‘acorde con el principio de democratización interna, deben renovar periódicamente sus estructuras internas. No puede aceptarse como válido, que las designaciones de los asambleístas tengan carácter vitalicio o indefinido. En este caso deberá el partido ajustar su estatuto, en el sentido de establecer un plazo y mecanismo que satisfaga sus propios intereses, siempre y cuando no supere el plazo máximo de cuatro años que marca el ciclo del período electoral costarricense’*. Aunado a esa invocación del principio de democratización interna de las formaciones partidarias, el Tribunal recordó en esa oportunidad que el fortalecimiento del sistema democrático del país está sustentado en la participación política de los ciudadanos, la cual sólo puede resultar efectiva si las decisiones partidarias son el resultado de un proceso que vaya *de abajo hacia arriba* y que propicie la *circulación* de las elites dirigentes para evitar la creación de círculos oligárquicos que monopolicen la toma de decisiones al margen de la base partidaria. Y se agrega: *‘Cuando los partidos políticos no establecen la renovación periódica de los delegados ante las respectivas asambleas, sufren un desgaste, consecuencia de la fosilización de sus estructuras ... Impiden también la participación activa de los ciudadanos dentro de la agrupación política, negándoles la posibilidad de ser parte integrante de la organización partidaria, conduciendo esto a la pérdida del entusiasmo de los electores, pues desaparece el incentivo de llegar a ocupar cargos o tener protagonismo político’*. Para que el pronunciamiento anterior pudiera resultar eficaz de cara a las elecciones de 2006, se estipuló que durante el 2005 todas las agrupaciones deberán haber cumplido con la renovación integral de sus estructuras internas, previa reforma estatutaria si fuere necesario, bajo la advertencia de que en caso contrario el Tribunal y el Registro Civil – que tiene a su cargo la inscripción de candidaturas en nuestro medio– no darían curso a ninguna gestión que tuviera incidencia en ese proceso electoral" (Sobrado, 2007. P. 25-26).

nominadas mediante convenciones u otras formas similares de postulación por intermedio de consulta a las bases partidarias;¹¹ y c) el carácter inaceptable de algunas formas de afectación indirecta a la democracia interna de los partidos políticos, como son el cobro de sumas excesivas o la exigencia de plazos desproporcionados de militancia previa como condición para ser precandidato a puestos de elección popular y, por otro lado, delegar la participación en asambleas partidarias mediante el uso de poderes.¹²

IV. LAS SENDAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL SIGLO XXI

¹¹ "... el Código Electoral impone una estructura mínima para los partidos políticos que, pretendiendo con ello garantizar la democracia interna de esas asociaciones políticas, se caracteriza por una articulación piramidal de asambleas, a partir de la asamblea de base distrital –de carácter abierto para todos los militantes del partido en cada uno de los distritos administrativos del país– y que concluye en una asamblea superior integrada por representaciones de las asambleas inferiores. A esa asamblea superior le corresponde la dirección política de los partidos y sus acuerdos son obligatorios para sus restantes organismos; asimismo, le compete ratificar las candidaturas a todos los cargos de elección popular, salvo los municipales, que habrán de ser ratificadas por las respectivas asambleas cantonales (art. 61 y 74). Sin embargo, a partir del dictado de la resolución n.º 1671-E-2001 de las 15 horas del 10 de agosto de 2001, el Tribunal precisó que dicha ratificación no resulta necesaria cuando las designaciones se hagan con base en convenciones u otros procedimientos de consulta popular, previstos en los respectivos estatutos. Este tipo de procedimientos de postulación popular resultan expresivos de la voluntad de las bases partidarias, la cual no puede ser ignorada por los órganos partidarios representativos, incluida la asamblea superior. Con tal pronunciamiento, la jurisprudencia electoral dispuso el mito de la supuesta *soberanía* de las asambleas partidarias. Precisamente comentando este punto y atendiendo a la naturaleza asociativa de los partidos, la resolución n.º 0046-E-2002 de las 15:20 horas del 16 de enero de 2002 apuntaba que la autoridad primaria de un partido es la colectividad de sus miembros, la que se manifiesta de modo directo a través de las consultas populares, por ejemplo. Las distintas asambleas de representantes no deben atribuirse esa soberanía, por lo que precisamente la asamblea superior no puede enervar la decisión de la base partidaria, sin menoscabar groseramente la regla del funcionamiento democrático interno que la Constitución impone a los partidos" (Sobrado, 2007. P. 27)

¹² "Algunas resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones han calificado como irrazonables ciertas normas y prácticas restrictivas de la participación política, tomando en cuenta su efecto antidemocrático en la práctica política interna de los partidos. Así, por ejemplo, consideró el cobro de sumas altas como requisito de inscripción de precandidaturas a cargos de elección popular (resolución n.º 303-E-2000) y la exigencia de plazos de militancia arbitrarios o desproporcionados como condición para poder aspirar a candidaturas de elección popular en el seno de los partidos. Así lo entendió la resolución n.º 0859-E-2001 de las 15:30 horas del 17 de abril de 2001, al establecer que la exigencia estatutaria de un partido de contar con una militancia previa de al menos nueve años, vulnera el derecho fundamental de participación política y los más elementales principios de la democracia representativa. Por otro lado, la jurisprudencia electoral determinó la inadmisibilidad de la intervención en asamblea mediante el uso de poderes especiales otorgados al efecto, por su impacto restrictivo en una participación real y efectiva de los miembros de la organización y por prácticas antidemocráticas. Así, la sentencia n.º 919 de las 9 horas del 22 de abril de 1999, señalaba que si los partidos deben responder a valores democráticos y participativos, *'... necesariamente se debe garantizar desde las bases, la legitimidad de quienes potencialmente puedan asumir la titularidad de los órganos estatales, como depositarios de la soberanía de la comunidad política. Para lograr ese cometido, la estructura y organización de las diferentes Asambleas, deben forzosamente facilitar la deliberación, el pluralismo y la participación, lo que evidentemente se logra a través de la concentración de sus adherentes, en el caso de las distritales y de sus delegados en las subsiguientes y no a través de un poder, que sin duda, contravendría lo expuesto.'*" (Sobrado, 2007. P. 28).

A modo de conclusión ha de insistirse en que, desde que se promulgó la Constitución de 1949, Costa Rica ha tenido una estabilidad democrática ininterrumpida y todos sus procesos electorales han sido justos, libres y transparentes. Un verdadero récord latinoamericano.

Uno de los factores que explican tal situación es la evolución constitucional que se ha desarrollado a lo largo del siglo XX en las tres líneas indicadas, siendo esa Constitución su punto de confluencia: la **democratización de los procesos electorales** (1913-1949) mediante la adopción del voto directo, la universalización del sufragio masculino, el voto secreto y el reconocimiento final del voto femenino; su **institucionalización** con la creación en 1949 de un robusto TSE al que se le dota de excepcionales garantías de autonomía e imparcialidad; y, además, la **partidización de los procesos electorales** (1949-1997) gracias a la previsión constitucional de los partidos políticos, la creación de un espacio pluralista para la competencia política, el establecimiento en la Carta Magna de un subsidio estatal que sustentara su acción proselitista y sus procesos permanentes de organización y capacitación y, finalmente, la introducción de un paradigma constitucional que demanda la estructuración y funcionamiento democrático de las agrupaciones políticas.

Se trata de un diseño constitucional altamente exitoso que, en la práctica, le ha permitido al Tribunal administrar con solvencia catorce elecciones generales, dos comicios municipales autónomos y un referendo nacional, así como resolver sus distintas controversias. Seis décadas después y en el marco del Código Electoral recién aprobado, no sólo no se cuestionó

ese diseño, sino que se introdujeron disposiciones cruciales para su mejor y más auténtica implementación.

Las reformas constitucionales del siglo XXI, relativas al régimen electoral costarricense, han arrancado con las dispuestas por las leyes n.º 8281 de 28 del mayo de 2002 y 8364 de 1 de julio de 2003, que insertaron en la Constitución la figura del referéndum y ampliaron el horizonte competencial del TSE, al encargarle su organización. No obstante la indudable trascendencia democrática y electoral de estas enmiendas constitucionales, la naturaleza de este trabajo no nos permite abordarlas detalladamente y, por ello, nos limitaremos en esta oportunidad a remitir al lector a un trabajo nuestro anterior (Sobrado, 2007).

Este surco reformador del nuevo siglo debe, a nuestro juicio, ampliarse con la introducción de otras reformas constitucionales que, como ejemplo la redefinición de las circunscripciones electorales, me permití sugerir en el marco del *Ideario Costarricense* –proyecto que pronto se dará a conocer– cuando expresé:

"El sistema electoral costarricense, por norma constitucional, distribuye la representación parlamentaria en siete provincias. Se trata de una definición de las circunscripciones electorales claramente disfuncional, tanto por agrupar en una sola provincia zonas muy disímiles entre sí, como por tratarse de provincias muy asimétricas en cuanto a su magnitud poblacional. Esto perjudica gravemente la representatividad del sistema, que deja subrepresentadas en la Asamblea Legislativa a diversas regiones y sectores del país, y disminuye notablemente el efecto de otros elementos del sistema electoral, tales como la fórmula electoral, el umbral o la estructura de voto de lista bloqueada y cerrada. A ello se suma el tamaño de la Asamblea Legislativa, que se

mantiene en 57 diputados a pesar de que la población costarricense se ha multiplicado de manera exponencial desde 1949, por lo que la relación entre el número de diputados por habitante es cada vez menos representativa.

En su propuesta de 2001 para promulgar un nuevo Código Electoral, el Tribunal sometió a consideración de los diputados la modificación de otros elementos del sistema electoral, mediante propuestas tales como el voto preferencial o la eliminación de la barrera del subcociente. No obstante, aún cuando se aplicaran esas medidas, su impacto sobre la proporcionalidad y representatividad del sistema electoral no será muy significativo a menos de que, mediante una reforma constitucional, se modifique la indicada definición constitucional de las circunscripciones electorales y el tamaño de la Asamblea.

Aparejada a la necesidad de eliminar la provincia como arcaica circunscripción electoral, es menester discutir sobre mecanismos que permitan establecer y profesionalizar la carrera parlamentaria. Un adecuado diseño de la carrera parlamentaria puede mejorar el control ciudadano sobre los diputados e incrementar su eficiencia”.

Es importante dejar anotado, para finalizar, que ya se encuentran en la corriente parlamentaria dos proyectos de reforma constitucional, impulsados por el TSE y los miembros de la Comisión de Reformas Electorales y Partidos Políticos de la Asamblea Legislativa, que se orientan en la filosofía de un mayor fortalecimiento de la institucionalidad electoral costarricense y que aconsejan la experiencia y los cambios legislativos producidos luego de 1949.

El primero propone ampliar, de modo permanente, la conformación del TSE a cinco miembros propietarios dado que, con la previsión actual de referendos, así como de elecciones municipales autónomas, podemos augurar comicios prácticamente todos los años. El segundo, consiste en ofrecer garantías más sólidas de autonomía financiera al organismo electoral

que, en momentos de crisis política, le proteja de interferencias indebidas por parte de las fuerzas políticas.

Se trata de cambios constitucionales que, sin duda, vendrían a coronar la estupenda herencia de los constituyentes del 49.

LITERATURA CITADA

Casas (Kevin). "Contribución estatal a los partidos políticos en Costa Rica: apuntes sobre sus efectos en la dinámica del sistema de partidos". En: *La democracia en Costa Rica ante el siglo XXI*. San José: Universidad de Costa Rica, 2001.

Hauriou (André), *Derecho Constitucional e instituciones políticas*. Barcelona, Ediciones Ariel, 1971.

Lucas Verdú (Pablo). *Curso de Derecho Político*, volumen I. Madrid: Editorial Tecnos, 1989.

Michels (Robert). *Los partidos políticos: un estudio sociológico de las tendencias*

oligárquicas de la democracia moderna. Argentina: Amorrortu Editores, 1973.

Orozco (Jesús). "Sistemas de justicia electoral en el Derecho Comparado". En: *Sistemas de justicia electoral: evolución y perspectivas*. México: IFE:PNUD:UNAM:IFES:IDEA:TEPJF, 2001.

Sobrado (Luis Antonio). *Democratización interna de los partidos políticos en Costa Rica*. Cuaderno de Ciencias Sociales n.º 146. San José: FLACSO, 2007.

Sobrado (Luis Antonio). "Primera experiencia de referéndum en Costa Rica: regulación y alcances". En: *Revista de Derecho Electoral*, (4) publicación electrónica del TSE (www.tse.go.cr), San José, 2007.

Sobrado (Luis Antonio). "Tendencias de la justicia electoral latinoamericana y sus desafíos democráticos". En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, (109), San José, 2006.